



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-28
31 de enero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de enero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 15 de diciembre del año anterior, esta Corporación recibió el oficio 2030 remitido por la doctora Claudia Patricia Caliman Gutiérrez, secretaria de la Procuraduría Departamental del Huila, en el que allegó el memorial presentado por la doctora María Eugenia Cataño Correa, el cual informaba que, para el 13 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en el proceso ejecutivo con radicado 2012-00234-00, sin que el Juzgado 05 Civil del Circuito le haya dado el trámite respectivo.
- 1.2. Debido a lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 13 de enero de 2022, requirió al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El empleado dio respuesta al requerimiento dentro del término y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 11 de octubre de 2021, el despacho negó dar traslado del avalúo catastral de unos inmuebles solicitados por la apoderada de la parte actora.
 - b. El 13 de octubre de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior.
 - c. El 14 de octubre de 2021 se surtió el traslado del recurso de reposición por el término de tres días.
 - d. El 14 de enero de 2022, el juzgado resolvió el recurso de reposición y dispuso revocar la providencia el 11 de octubre del año anterior, para en su lugar correr traslado del avalúo catastral de los inmuebles embargados y secuestrados.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en

actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el empleado incurrió en mora o dilación injustificada para dar traslado al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante desde el 13 de octubre de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria no allegó elemento material probatorio alguno.

El empleado allegó los siguientes documentos: i) consulta del proceso; ii) auto proferido el 14 de enero de 2022, en el que se resolvió el recurso de reposición.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el empleado y la consulta del proceso realizada en Justicia XXI Web en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el empleado vigilado, como se pasara a analizar

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”⁴.

En el asunto de la referencia, se evidencia que al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del despacho, le correspondía correr traslado del recurso de reposición, como lo prevé el artículo 319 en concordancia con el artículo 110 C.G.P..

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia No. T-538/94.

En el caso en concreto está demostrado que el 14 de octubre de 2021 se surtió el traslado del recurso de reposición por el término de tres días, razón por la que el 20 de ese mes, se venció en silencio el traslado efectuado, quedando pendiente a cargo del funcionario proferir decisión frente al acto recurrido, situación que surtió el 14 de enero del presente año, en la que el despacho dispuso revocar la providencia del 11 de octubre del año anterior para, en su lugar, dar traslado del avalúo catastral de los inmuebles objeto de medida cautelar.

De lo anterior, es pertinente indicar que en el asunto objeto de vigilancia judicial no se evidencia mora alguna por parte del empleado para dar trámite al recurso de reposición, pues al día siguiente de su presentación dio traslado al mismo; además, en cuanto a la resolución del recurso presentado por la usuaria, se observa que, a la fecha, el despacho vigilado profirió decisión.

De esta manera, el lapso de aproximadamente dos meses para tramitar y resolver la actuación que se encontraba a cargo del despacho vigilado, se considera razonable tomando en cuenta las dificultades que actualmente se presentan por la pandemia COVID-19, situación que ha generado un represamiento de actuaciones tanto para los funcionarios como para las secretarías judiciales del país, acontecimiento de la que no se exceptúa el juzgado vigilado, circunstancias que han venido afectando la capacidad de respuesta de los despachos judiciales e impulsó a que las autoridades judiciales adoptaran medidas que les permitieran sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades.

Por lo tanto, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin, aun mas, cuando a la fecha no se encuentra actuación alguna pendiente por resolver conforme al recurso de reposición.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que, para la fecha del 14 de enero del año en curso, el despacho resolvió el recurso de reposición presentado por la usuaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eugenia Cataño Correa y al doctor Rubén Darío Toro Vallejo, secretario del Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 *ibídem*.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.